**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 04616/INFOEM/IP/RR/2023 DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ,** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el Recurso de Revisión **04616/INFOEM/IP/RR/2023,** pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que el presente asunto se resolvió con el criterio mayoritario de Pleno de este Instituto, el cual, la suscrita no coincide con parte del estudio realizado en la resolución del Recurso de Revisión **04616/INFOEM/IP/RR/2023**, en atención a lo siguiente:

I. Antecedentes.

Tal y como quedó asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **Ayuntamiento de Villa Victoria** **(SUJETO OBLIGADO** en adelante)en la solicitud de Acceso a la Información, lo siguiente:

*“Solicito el CV actualizado y completo con documentos probatorios de la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Villa Victoria: María Luisa Carmona Alvarado” (Sic)*

Por lo que, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta remitió lo siguiente:

i) Oficio sin número del quince de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, por medio del cual informa que adjunta respuesta emitida por la Dirección de Administración.

ii) Oficio número HAVV/DAM/0284/2023, del diez de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Administración y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual menciona lo siguiente:

“…hago de su conocimiento, que la información respectiva de los titulares de las diferentes áreas de la administración pública municipal, se encuentra actualizada a la fecha del presente informe, por lo que la consulta particular de los datos requeridos podrán ser consultados en la liga <https://villavictoria.edomex.gob.mx/>...

…”

iii) Documento que contiene la información de la experiencia laboral de la Presidenta Municipal.

Inconforme por la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el presente medios de defensa, manifestando para tal efecto lo siguiente:

***“ACTO IMPUGNADO***

*Se solicitaron documentos probatorios del CV de la Presidenta Municipal, sin embargo, el Sujeto obligado no los presento, además de que presntó solo información parcial del CV y no la información completa como se solicito.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Se solicitaron documentos probatorios del CV de la Presidenta Municipal, sin embargo, el Sujeto obligado no los presento, además de que presntó solo información parcial del CV y no la información completa como se solicito.” (Sic.)*

Posteriormente, una vez que fue admitido el presente Recurso de Revisión las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Por lo que, el Pleno de este Instituto determinó ordenar lo siguiente:

***“SEGUNDO. Se ORDENA al Ente Recurrido, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, de la Presidenta Municipal referida en el Considerando QUINTO los documentos con los que contara al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, con lo siguiente:***

***1. La información curricular (currículum o ficha curricular), y***

***2. Aquellos que acrediten la preparación académica y experiencia laboral referida en el documento proporcionado en el punto 1***

***(…)”***.

II. Razones del Voto Particular.

Una vez expuesto lo anterior, cabe referir que la emisión del presente voto se realiza ya que la suscrita **no comparte las consideraciones que fueron vertidas en la presente resolución**, en virtud de que **se debió omitir ordenar la entrega de los documentos que acrediten la preparación académica y experiencia laboral del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Victoria, por lo que es de recordar que dicho servidor público fue designado por elección popular**, no existiendo fuente obligacional para que **EL SUJETO OBLIGADO** cuente con la información solicitada por el particular.

Bajo ese contexto, resulta importante señalar que el Presidente Municipal del Municipio de Villa Victoria no debe acreditar un grado académico, es decir, no es un requisito indispensable presentar certificados de estudios y títulos profesionales para el desempeño del cargo para el cual fue elegido, toda vez que, al tratarse **de servidores públicos designados por elección popular, no se requiere para ejercer el cargo cumplir con tal requisito.**

Aunado a lo anterior, conviene mencionar que de conformidad con los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los integrantes del ayuntamiento, propietarios o suplentes deberán cumplir una serie de requisitos, de las cuales no se advierte la obligación de acreditar la escolaridad, sirve de ilustración la siguiente cita:

*“Artículo 117.-* ***Los ayuntamientos se integrarán con una jefa o jefe de asamblea que se denominará Presidenta o Presidente Municipal, respectivamente****, y con varios miembros más llamados Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva. Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicas o síndicos y regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia, respetando el principio de paridad de género.*

*CAPITULO SEGUNDO*

*De los Miembros de los Ayuntamientos*

*Artículo 118.-* ***Los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección.*** *Se distinguirán las regidoras y los regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma. Las regidoras y los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia. Las síndicas electas y los síndicos electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley. Por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente.*

***Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:***

1. ***Ser mexicana o mexicano, ciudadana o ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;***
2. ***Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y***
3. ***Ser de reconocida probidad y buena fama pública.***
4. ***No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;***
5. ***No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y***
6. ***No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.***

*Artículo 120.- No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:*

1. *Las diputadas o diputados y senadoras o senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;*
2. *Las diputadas o diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;*
3. *Las juezas o jueces, magistradas o magistrados o consejeras o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;*
4. *Las y los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;*
5. *Las y los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y*
6. *Las y los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.*
7. *Las y los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente****.”*** *(Sic)*

*(Énfasis añadido)*

De igual forma, el Código Electoral del Estado de México señala:

*“Artículo 16. Las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Local son elegibles para el cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado de México. Las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputadas y diputados a la Legislatura del Estado. Las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos. Las ciudadanas y los ciudadanos que se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporase al mismo, una vez que concluya la jornada electoral.*

*Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a las candidaturas a Gobernadora o Gobernador, Diputada, Diputado o integrante de los ayuntamientos deberán satisfacer lo siguiente:*

1. *Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.*
2. *No ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
3. *No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
4. *No ser consejera o consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
5. *No ser consejera o consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
6. *No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*
7. *No ser secretaria, secretario o subsecretaria o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección, y*
8. *Ser electo o designado candidata o candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule”*

En relación a estos preceptos, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 18, fracción I dispone que una vez rendidos los informes de los ayuntamientos en funciones, previa convocatoria a sesión solemne, **deberán presentarse los ciudadanos que en términos de ley resultaron electos para rendir protesta y ocupar los cargos de** **presidente municipal, síndico o síndicos y** **regidores**, sin que dicho plazo exceda el mes de diciembre del último año de la gestión del ayuntamiento saliente, **dicha reunión tendrá por objeto que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144[[1]](#footnote-1) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, por lo que elpresidente municipal electo para el período siguiente lo hará ante el representante designadopor el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros delayuntamiento electo.

De tal suerte que la Constitución y la Ley Orgánica Municipal consideran a los regidores que integran el ayuntamiento como servidores que ostentan un cargo de elección popular, por lo tanto, se reitera que no se encuentran constreñidos a entregar el documento solicitado por el particular, por lo que no es posible entregar la información solicitada, en virtud de que como se analizó en líneas anteriores, no se encuentran obligados a generarla, poseerla o administrarla.

En este contexto, **EL SUJETO OBLIGADO** no está obligado a generar documento ad hoc para satisfacer el derecho de acceso, situación que contravendría al contenido sustantivo del derecho de acceso a la información pública, sirve de sustento a este argumento el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que versa de la siguiente manera:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

De lo anteriormente expuesto se emite **VOTO PARTICULAR,** pues se debió omitir ordenar la información respecto a **los documentos que acrediten la preparación académica y experiencia laboral del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Victoria.**

SCMM/AGZ/DEMF/CCA

1. *Artículo 144.- Los servidores públicos del Estado y de los municipios por nombramiento o designación, al entrar a desempeñar sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir con la Constitución General de la República, la particular del Estado y todas las leyes que de ambas emanen.* [↑](#footnote-ref-1)